

REGISTRADA BAJO EL N° 222 (S) F° 1455/1457**EXPTE. N° 168257 Juzgado N° 3**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 21 días de Noviembre de 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**BIDONDO DAVID FABIAN Y OTRO/A C/ TRANSP. 25 DE MAYO S.R.L. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/ LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)**" habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 476/492 vta.?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo rechazar la demanda promovida por el Sr. David Fabián Bidondo, Viviana Noemí Marquina, Alan Bidondo, Melany Bidondo y Kevin Nahuel Bidondo, contra Transportes 25 de Mayo S.R.L. y la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transportes Público de Pasajeros, con costas a los accionantes vencidos.

II) Dicho pronunciamiento es apelado mediante escrito electrónico del 31/5/2019, fundando su recurso a fs. 513/516 con argumentos que no merecieron respuesta de la contraria.

III) Agravia a la recurrente que, en la sentencia apelada, el *a quo* resuelva rechazar la demanda por considerar que no existió contacto entre los vehículos, sin tener en cuenta que la pericia accidentológica fue hecha sobre un rodado distinto del que impactara con el menor Bidondo.

Señala que tanto el testigo Zaragoza -único considerado válido por el juzgador- como el testigo Andrade coinciden en que medió contacto entre los rodados, no entendiéndolo como se arriba a una conclusión contraria.

Alega que de la prueba pericial mecánica surge que la velocidad de la motocicleta era de 25,48 km/h, lo que resulta coincidente con lo expresado por el testigo Andrade, razón por la cual dicha declaración cuenta con mayor entidad probatoria que la del Sr. Zaragoza quien expresó que el motovehículo circulaba "muy rápido".

Agrega que en la contestación de la demanda se admitió que el vehículo resultó embestido en su lateral derecho.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Adelanto que corresponde declarar la deserción del recurso deducido por la parte actora respecto a la atribución de responsabilidad del ilícito denunciado en autos por los fundamentos que expondré a continuación.

El Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "*...el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho...*" (SCBA C. 99308 del 17/6/2009, Ac. 91877 del 13/12/2006, 90313 del 1/12/2004, 71.468 del 16/7/2003, entre otras).

En el mismo sentido, esta Sala ha señalado que *"...el memorial debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada..."* (esta Sala, causas N° 151526 RSD 64/14 del 20/3/2014, 155917 RSD 43/14 del 18/2/2014, 145687 RSI 211/10 del 13/5/2010, 145804 RSI 259/10 del 8/6/2010).

Ello por cuanto *"...el memorial debe indicar los errores que se atribuyen al fallo de primer grado, denunciando en qué consisten los mismos punto por punto, debiendo la idoneidad de la crítica autoabastecerse en el propio escrito de agravios..."* (esta Cámara, Sala II, causa N° 110.794, RSI 1119/99 del 25/11/1999).

En el caso bajo análisis, advierto que los actores no han cumplido con la referida carga procesal respecto a la fijación de la responsabilidad por el ilícito de autos, motivo por el cual, el remedio intentado debe declararse desierto de conformidad con lo previsto por los artículos 260 y 261 del referido cuerpo normativo.

En efecto, el Sr. Juez de Primera Instancia decidió rechazar la demanda interpuesta por considerar que medió culpa de la víctima, expresando en el fallo recurrido que "conducir una motocicleta sin la edad permitida para obtener la licencia, sin casco protector, circular sin cuidado y prevención, conservación del dominio del vehículo, velocidad imprudente, no respetar la prioridad de paso ganada por el autobús" implicaron "un obrar culposo y negligente, originante del hecho aquí juzgado" (v. fs. 491/492).

Considerando tales fundamentos, puede observarse que la crítica de los recurrentes se limitó a referir que -contrariamente a lo sostenido por el sentenciante- se produjo contacto material entre los vehículos, sin realizar un análisis completo de los fundamentos del fallo apelado ni de las razones por las cuales deben desestimarse los mismos (v. fs. 513/516).

En razón de ello, considero que la fundamentación del recurso deducido respecto de la responsabilidad por el hecho dañoso que generó el fallecimiento del joven Braian Ezequiel Bidondo resulta insuficiente, toda vez que -al menos- debieron indicarse las razones por las cuales se considera que la decisión del primer juzgador resulta equivocada o errónea, desplegando de tal forma una técnica recursiva que condujera a razonar que el fallo no era ajustado a derecho en este sentido.

Repárese que si el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el decisorio apelado **sin explicitar claramente las razones y fundamentos legales que avalan su pretensión y en virtud de los cuales considera que la cuestión planteada fue incorrectamente resuelta**, dicho recurso de apelación debe ser declarado desierto (argto. jurisprud. SCBA Rc. 116817 del 26/6/2013; Cám. Apel. Civ. y Com., La Matanza, Sala I, causa N° 702 RSI 225/4 del 18/11/2004; Cám. Apel. Civ. y Com., Quilmes, Sala I, causa N° 4634 RSD 1/2 del 7/2/2002).

Por el contrario, de la lectura del memorial de fs. 513/516 sólo se desprende una queja respecto de algunos de los fundamentos del fallo referidos a la atribución de responsabilidad del ilícito denunciado, sin embate alguno contra la totalidad de los pilares de la resolución recurrida ni explicación alguna que sustente sus argumentos (arts. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.).

Por todo lo expuesto, y atento que la discrepancia de la apelante dista de un ataque concreto y razonado de los fundamentos del fallo respecto de la distribución de responsabilidad por el hecho dañoso, debe tenerse por desierto el remedio incoado respecto de la referida cuestión.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Declarar desierto el recurso deducido en fecha 31/5/2019 por la parte actora. II) No imponer costas atento la forma en que se resuelve (art. 68 2da. parte del C.P.C.). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se declara desierto el recurso deducido en fecha 31/5/2019 por la parte actora. II) No se imponen costas atento la forma en que se resuelve (art. 68 2da. parte del C.P.C.). III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

Pablo D. Antonini Secretario